

R.30/2017.

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/132/2017 y TCA/SS/133/2017 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/028/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DELEGADO REGIONAL e INSPECTORES DE LA DELEGACION REGIONAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, treinta de marzo de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TCA/SS/132/2017 y TCA/SS/133/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Director General, Delegado Regional de la Montaña e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de once de abril de dos mil dieciséis, recibido el doce del mismo mes y año citados, compareció por derecho propio ante la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **a)** Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 10570 realizada en mi contra por los CC. Inspectores de la Delegación regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: **b)** Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas Delantera y Trasera número ***** de mi vehículo marca Nissan, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto

de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio de Taxi "*****" de ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. **c)** La orden de no permitirme continuar explotando el Permiso otorgado al suscrito para la prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio "*****" en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por órdenes de los CC. Director General y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, emitida de manera infundada e inmotivada. **d)** La amenaza de retenerme mi vehículo marca Nissan, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio de Taxi "*****" de ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en caso de que el suscrito no acate la orden ilegal señalada en el inciso anterior, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRM/028/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO, e INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, y por escritos de dos de mayo de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declara la nulidad de los actos impugnados, por escritos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, recibidos con fecha treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos se remitieron con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificados de procedentes los recursos de revisión aludidos, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TCA/SS/132/2017 y TCA/SS/133/2017, se ordenó su acumulación y se turnaron al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 174 a la 178 del expediente TCA/SRM/028/2016, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la

nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fecha treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas con fecha veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por cuanto hace al Delegado Regional de la Montaña y del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fecha treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos de los tocas que nos ocupan, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

TCA/SS/132/2017

Causa un severo agravio para nuestras representadas, el criterio del último considerando de la recurrida sentencia en relación a que de acuerdo al criterio de magistrado actuante declaró la nulidad de los actos impugnados ya que, según él, al expedirle al actor la boleta de infracción con número 10570 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, la autoridad no señalo en que ordenamiento legal corresponden las disposiciones violadas. Por principio de cuentas la boleta de infracción claramente y a todas luces, se puede observar la leyenda de que es una infracción expedida por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en el apartado correspondiente de dicho documento que se encuentra debidamente integrado en autos, se puede observar en el recuadro superior izquierdo que dice "infracción a los artículos de la ley y su reglamento", en obviedad de circunstancias se trata de la ley de transporte y vialidad y el reglamento que de ella emana. Es inverosímil pensar que la autoridad va a fundar y motivar con otros ordenamientos legales una infracción realizada en materia de transporte. De lo anterior, el magistrado actuante estableció indebidamente decretar la nulidad de la infracción número 10570 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, marcado con el inciso a) en el apartado de actos impugnados en el escrito inicial de demanda, y como consecuencia también decretó la nulidad de los incisos b), c), d) y e). Lo que resulta garrafal. Cuando la infracción cuenta con todos los elementos para su debida expedición pues claramente señala los artículos de la ley de transporte y el reglamento que el C. actor está violentando, (véase infracción) art. 94, f III, 69, F VII, de la Ley de Transporte y Vialidad, que además motiva **"Por realizar servido doméstico, modificar características del vehículo, falta de licencia del conductor"**. Por lo tanto, se considera que el criterio del magistrado actuante es erróneo en relación a que el actor tiene más de cinco años alterando su concesión del servicio público de transporte, en lo que va del año, esta es la tercera vez que se le infracciona, tal como lo dice la misma infracción, reincidente por tercera ocasión, por lo tanto, es dable que se sobresea la presente controversia, además de que opera la causal de improcedencia, de acuerdo al artículo 74, fracción VII, del Código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero., que establece como acto de improcedencia y sobreseimiento los actos que se hayan consumado de un modo irreparable. Pues la infracción número 10570 de fecha veintiocho de marzo del presente año, ya no está vigente, el actor la liquido en cuanto se le infraccionó desde el mes de marzo.

Es dable recordar que las autoridades que representamos tenemos facultades para expedir infracciones cuando existe una causa justificable para ello. No hemos actuado de manera arbitraria, de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado de Guerrero. Las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control de todo servicio público den transporte de personas y bienes. De todos los actos reclamados ninguno se encuentra vigente.

Por todo lo señalado con antelación, se solicita atentamente a esa Sala Superior, revoque la sentencia recurrida en atención a los argumentos señalados en líneas anteriores, y a la causal de improcedencia y sobreseimiento, señalada en el artículo 74 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad Federativa.

TCA/SS/133/2017

Causa un severo agravio para mi representadas, el criterio del último considerando de la recurrida sentencia en relación a que de acuerdo al criterio de magistrado actuante declaró la nulidad sin agotar los principios de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a las manifestaciones del Magistrado las autoridades de transporte y vialidad estamos cometiendo actos arbitrarios al expedirle al actor la boleta de infracción con número 10570 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, al no señalar en que ordenamiento le legal corresponden las disposiciones violadas. Por principio de cuentas la boleta de infracción claramente y a todas luces, se puede observar la leyenda de que es una infracción expedida por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en el apartado correspondiente de dicho documento que se encuentra debidamente integrado en autos, se puede observar en el recuadro superior izquierdo que dice **"infracción a los artículos de la ley y su reglamento"**, en obvia de circunstancias se trata de la ley de transporte y vialidad y el reglamento que de ella emana. No sería congruente que la autoridad de transporte va a fundar y motivar con otros ordenamientos legales una infracción realizada en materia de transporte. De lo anterior, el magistrado actuante estableció indebidamente decretar la nulidad de la infracción número 10570 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, marcado con el inciso a) en el apartado de actos impugnados en el escrito inicial de demanda, realizada por el actor y como consecuencia también decretó la nulidad de los incisos b), c), d) y e). Lo que resulta garrafal. Aparte de no dar cumplimiento al principio de exhaustividad, con dicha determinación el Magistrado pisotea las funciones y atribuciones que la ley le confiere a mi representada. Cabe mencionar que la infracción cuenta con todos los elementos para su debida expedición pues claramente señala los artículos de la ley de transporte y el reglamento que el C. actor está violentando, (véase infracción) art. 94, f III, 69, F VII, de la Ley de Transporte y Vialidad, que además motiva **"Por realizar servicio doméstico, modificar características del vehículo, falta de licencia del conductor"**. Por lo tanto, se considera que el criterio del magistrado actuante es erróneo en relación a que el actor tiene más de **cinco años** alterando su concesión del servicio público de transporte, en lo que va del año, esta es la tercera vez que se le infracciona, tal como lo dice la misma infracción.

Por lo tanto, es dable decretar el sobreseimiento de la presente controversia, además de que opera la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada, señalada en el artículo 74, fracción VII, del Código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero., que establece como acto de improcedencia y sobreseimiento los actos que se hayan consumado de un modo irreparable. Los actos consumados se

entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Lo que aconteció con la infracción número 10570 de fecha veintiocho de marzo del presente año, ya no está vigente, el actor la liquidó en cuanto se le infraccionó desde el mes de marzo. El siguiente criterio apoya lo mencionado con antelación.

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Es dable recordar que las autoridades que representamos tenemos facultades para expedir infracciones cuando existe una causa justificable para ello. No hemos actuado de manera arbitraria, de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado de Guerrero. Las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control de todo servicio público de transporte de personas y bienes. De todos los actos reclamados ninguno se encuentra vigente.

Por todo lo señalado con antelación, se solicita atentamente a esa Sala Superior, revoque la sentencia recurrida en atención a los argumentos señalados en líneas anteriores, y a la causal de improcedencia y sobreseimiento, señalada en el artículo 74 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad Federativa.

IV. En esencia, expresan en concepto de agravios las autoridades recurrentes que les causa agravios el criterio del último considerando de la sentencia recurrida, que declaró la nulidad sin agotar los principios de congruencia y exhaustividad.

Que de la boleta de infracción a todas luces se puede observar la leyenda de que es una infracción expedida por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que en el recuadro superior izquierdo se señalan los artículos de la Ley y su Reglamento, y no sería congruente que la autoridad de transporte, fundara y motivara con otros ordenamientos legales, una infracción realizada en materia de transporte.

Que la infracción cuenta con todos los elementos para su expedición, porque señala los artículos y motivos, al señalarse en la misma que el actor del juicio modificó las características de su vehículo y no cuenta con la licencia de conducir.

Que se debe decretar el sobreseimiento del juicio en razón de que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 74 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tratarse de un acto consumado, toda vez que el actor liquidó la infracción impugnada.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida.

Lo anterior es así, en virtud de que carece de sustento jurídico el argumento del recurrente, al sostener que la infracción impugnada si se encuentra debidamente fundada, en virtud de que en la misma se citan los fundamentos legales de la Ley de Transporte y Vialidad y su Reglamento, así como los motivos de la infracción aludida.

La afirmación de las autoridades recurrentes carece de sustento jurídico, en virtud de que si bien es cierto que en la infracción impugnada se citan algunos preceptos legales, pero no se menciona el ordenamiento legal al que estos pertenecen, y así, el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en esas circunstancias el particular demandante se encuentra en incertidumbre jurídica e indefensión, porque de nada le sirve que en el acto impugnado se citen ciertos preceptos legales, si no se menciona la fuente de los mismos, y así el acto impugnado carece por completo del requisito de fundamentación, toda vez que no se debe dejar al particular la tarea de investigar el fundamento preciso del acto de autoridad para poder combatirlo.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada de registro 213485, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, materia Administrativa, página 327, de la siguiente literalidad:

FUNDAMENTACION. NO SE CUMPLE TAL REQUISITO SI SE SEÑALA EN FORMA GENERICA LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO RECLAMADO. Si del contenido del acta levantada con motivo de la visita de inspección practicada por el inspector municipal, se advierte que en ella se cita de manera genérica el fundamento en que se sustenta, pues se alude a determinado artículo del "Reglamento de Comercio", siendo que la denominación correcta de dicho ordenamiento legal es "Reglamento para el Ejercicio de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jal.", tal circunstancia viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Ley Constitucional, ya que no basta para tener por colmado el requisito de fundamentación del acto de molestia, la cita imprecisa de la norma en que se apoya, sino que es necesario que sea fácilmente identificable.

También resulta ilustradora la tesis aislada identificada con número de registro 268513, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XV, tercera parte, página 9, del rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION DEL. A las resoluciones de las autoridades no tiene aplicación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no es necesario que en los conceptos de violación que se hacen valer en las demandas de amparo, se cite expresamente el artículo violado, con tal de que del texto del concepto de violación se desprenda claramente cual es la disposición que se estima como infringida, toda vez que existe el artículo 16 constitucional que impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente sus resoluciones, por lo que no es bastante para cumplir con dicha obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que ésta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar el precepto expreso de la ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado.

En ese contexto, es evidente la violación al principio de legalidad y a los derechos fundamentales del actor, porque el régimen jurídico constitucional en lo que se refiere a la seguridad jurídica, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos privativos de derechos y de molestia y no admite una interpretación contraria que produzca ambigüedad en el actuar de la administración pública trasladando a los particulares la tarea de investigar las causas legales de una determinación de los órganos de la administración pública, en razón de que esa no es la base de los principios fundamentales que rigen el estado de derecho, sino que en principio la preservación de la seguridad jurídica se le encomienda a los órganos públicos de autoridad como principal responsable del orden público.

En el caso particular, se encuentra plenamente demostrado que el principal acto impugnado, consistente en la infracción número 10570, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, carece por completo de los requisitos de fundamentación y motivación, es decir, no cumple con las formalidades que según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe respetar todo acto de autoridad privativo o de molestia en perjuicio de los particulares, y en ese contexto, la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse en la especie la causa de nulidad prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es aplicable la tesis aislada identificada con el número de registro 211535, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, que al respecto dice:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/028/2016.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en sus recursos de revisión interpuestos mediante escritos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contraen los tocas TCA/SS/132/2017 y TCA/SS/133/2017 acumulados, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con

residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/028/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/132/2017 y TCA/SS/133/2017
acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/028/2016.